



**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
TJA-379/2022-JM**

ACTOR

**AUTORIDAD DEMANDADA
AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
VILLA DE ÁLVAREZ**

**MAGISTRADO PONENTE
JUAN MANUEL FIGUEROA LÓPEZ**

SENTENCIA DEFINITIVA

Colima, Colima, **treinta de junio de dos mil veintitrés.**

VISTO para resolver en definitiva el juicio contencioso administrativo radicado bajo número **TJA-379/2023-JM** encontrándose debidamente integrado el expediente para su resolución, y

R E S U L T A N D O

1

PRIMERO. Presentación de la demanda

Mediante escrito presentado el veinticuatro de mayo de dos mil veintidós, _____, demandó al Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, e impugnó el pago por la reposición de la llanta delantera.

SEGUNDO. Requerimiento

A través de auto de quince de junio de dos mil veintidós, se formuló requerimiento a la parte actora para que dentro del término de tres días cumpliera con todos y cada uno de los requisitos establecidos por el artículo 65, párrafo 1 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima, apercibido que en caso de no hacerlo se resolvería lo que en derecho correspondiera.



TERCERO. Admisión de la demanda

Mediante acuerdo de veintiuno de febrero de dos mil veintitrés, se tuvo a la parte actora realizando manifestaciones respecto del requerimiento que le fuera formulado, por tanto, este órgano jurisdiccional admitió la referida demanda, teniendo a
demandando al Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, de quien reclama el pago por reposición de la llanta delantera.

CUARTO. Admisión de pruebas ofrecidas por el actor

En el auto de radicación mencionado y de conformidad a los artículos 97, 98 y 99 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima, se tuvieron por admitidas a la parte actora las siguientes pruebas: **DOCUMENTALES.** Consistentes en la impresión de nueve fotografías a color, factura número por la cantidad de \$2,331.99 dos mil trescientos treinta y un pesos noventa y nueve centavos moneda nacional y copia simple de la tarjeta de circulación. **TESTIMONIAL,** consistente en el dicho de . **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** Pruebas que se desahogan por su propia naturaleza, excepto la testimonial, que requiere especial desahogo.

2

Por otra parte, en dicho auto se ordenó correr traslado a la autoridad demandada para que dentro del término legal concedido manifestara lo que a su derecho conviniera.

QUINTO. Contestación de la autoridad demandada

Mediante acuerdo de veintitrés de marzo de dos mil veintitrés, se tuvo a la autoridad demandada dando contestación a la demanda.

SEXTO. Admisión de pruebas ofrecidas por la autoridad demandada



En el acuerdo de referencia, con fundamento en lo establecido en los artículos 97, 98 y 99 de la Ley de Justicia Administrativa, a la autoridad demandada se le tuvieron por ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes: **DOCUMENTAL**, consistente en factura número por la cantidad de \$2,331.99 dos mil trescientos treinta y un pesos noventa y nueve centavos moneda nacional. **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Pruebas que se desahogan por su propia naturaleza.

SÉPTIMO. Audiencia de pruebas y alegatos

El dieciocho de abril de dos mil veintitrés, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, desahogándose a la parte actora las siguientes pruebas: **DOCUMENTALES.** Consistentes en impresión de nueve fotografías a color, factura número por la cantidad de \$2,331.99 dos mil trescientos treinta y un pesos noventa y nueve centavos moneda nacional y copia simple de la tarjeta de circulación. La prueba **TESTIMONIAL**, fue declarada desierta. **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.**

3

A la autoridad demandada se le tuvieron por admitidas la **DOCUMENTAL**, consistente en la factura número SC 308607. **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**

Únicamente la autoridad demandada formuló alegatos de manera verbal por conducto de su representante. En consecuencia, fueron turnados los autos del presente juicio contencioso administrativo para el dictado de la sentencia definitiva.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia



El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima (en adelante **Tribunal de Justicia Administrativa**), es en términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9 fracción IV y 12 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 22 y 77 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 1, 2, 5, 6, 7, 8, 38 y 39 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima (en adelante **Ley de Justicia Administrativa**) y 1, 2 y 9 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima (en adelante **Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa**), un órgano constitucional local autónomo a cargo de la función jurisdiccional especializada en materia administrativa, incluyendo la fiscal y de responsabilidades de servidores públicos, con competencia para dirimir las controversias que se susciten entre los particulares y la Administración Pública del Estado y los municipios.

Asimismo, es el órgano competente para imponer las sanciones a los servidores públicos del Estado y los municipios por responsabilidad administrativa grave, y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves; así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias por los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública, o al patrimonio de los entes públicos, del Estado y los municipios.

Por tanto, el Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio contencioso administrativo al encontrarse dotado de plena autonomía y jurisdicción para dictar y ejecutar sus sentencias, de conformidad a lo señalado por los artículos 117 de la Ley de Justicia Administrativa y 66 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa.

SEGUNDO. Legitimación procesal



Con fundamento en los artículos 47 párrafo 1, fracciones I y II, inciso a) y 51 de la Ley de Justicia Administrativa, y derivado del examen de las constancias que obran en el presente expediente, este órgano jurisdiccional reconoce la legitimación procesal de la parte actora y de la autoridad demandada en el juicio que nos ocupa.

TERCERO. Precisión del acto impugnado

Al realizar el análisis integral del escrito de demanda y documentos que se anexaron junto aquélla, se obtiene que esencialmente se impugna el siguiente acto administrativo:

I. El pago por la reposición de la llanta delantera, derivado de responsabilidad patrimonial.

Robustece lo anterior, el siguiente criterio orientador:

Época: Décima Época. Registro: 2014827. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 45, Agosto de 2017, Tomo IV. Materia(s): Administrativa. Tesis: VII.1o.A.19 A (10a.). Página: 2830.

5

DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE VERACRUZ. SU ESTUDIO DEBE SER INTEGRAL.

Del artículo 325 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, se colige que las Salas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial local deben resolver la pretensión efectivamente planteada en la demanda de nulidad, previa fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, y suplir la deficiencia de la queja en los casos previstos por dicha norma; de ahí que ese escrito inicial constituye un todo y su análisis no debe circunscribirse al apartado de los conceptos de impugnación, sino a cualquier parte de éste donde se advierta la exposición de motivos esenciales de la causa de pedir, como lo ordena el propio precepto 325 en su fracción IV, al disponer que las sentencias del órgano jurisdiccional referido contendrán el "análisis de todas y cada una de las cuestiones planteadas por los interesados.", lo cual implica que el estudio de la demanda en el juicio contencioso administrativo debe ser integral y no en razón de uno de sus componentes.

CUARTO. Análisis de las pruebas

Atendiendo lo dispuesto por los artículos 111 y 117, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa, se procede a valorar las pruebas previamente desahogadas en el juicio, de acuerdo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica.

I. Pruebas de la parte actora

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 413 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado de Colima (en adelante Código supletorio de la ley de la materia), supletorio de la Ley de Justicia Administrativa,¹ se otorga pleno valor probatorio a las documentales consistentes en la impresión de nueve fotografías a color, factura número por la cantidad de \$2,331.99 dos mil trescientos treinta y un pesos noventa y nueve centavos moneda nacional y copia simple de la tarjeta de circulación.

6

Asimismo, en lo que respecta a la prueba presuncional en su aspecto legal de conformidad con el artículo 420 del Código supletorio de la ley de la materia, adminiculada con el resto del caudal probatorio, se le reconoce **pleno valor probatorio**; mientras que la presuncional en su aspecto humano en términos del artículo 422 del Código supletorio referido, se le otorga **valor indiciario**.

II. Pruebas de la parte demandada

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 413 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado de Colima (en adelante Código supletorio de la ley de la materia), supletorio de la Ley de Justicia Administrativa,² se otorga pleno valor probatorio a la documental

¹ Cfr. El artículo 38 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima, el cual señala que los juicios que se promuevan ante el Tribunal, se substanciarán y resolverán con arreglo al procedimiento que señala dicha ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a los que prescribe ese ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el **Código de Procedimientos Civiles para el Estado**.

² Cfr. El artículo 38 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima, el cual señala que los juicios que se promuevan ante el Tribunal, se substanciarán y resolverán con arreglo al



consistente en la factura número _____ por la cantidad de \$2,331.99 dos mil trescientos treinta y un pesos noventa y nueve centavos moneda nacional.

Se concede **pleno valor probatorio** a la instrumental de actuaciones, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 412 del Código supletorio de la ley de la materia.

Asimismo, en lo que respecta a la prueba presuncional en su aspecto legal de conformidad con el artículo 420 del Código supletorio de la ley de la materia, administrada con el resto del caudal probatorio, se le reconoce **pleno valor probatorio**; mientras que la presuncional en su aspecto humano en términos del artículo 422 del Código supletorio referido, se le otorga **valor indiciario**.

QUINTO. Causal de improcedencia

7

En términos de lo dispuesto por los artículos 85 y 86 de la Ley de Justicia Administrativa, se procede en primer término al análisis de las causas de improcedencia y de sobreseimiento que pudieran advertirse de las manifestaciones de las partes o que operen de oficio en términos de la ley de la materia, por ser ésta una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Del análisis integral del escrito de contestación se obtiene que la demandada, en el capítulo de causales y sobreseimiento del juicio hace valer la causal de improcedencia relativa a la falta de interés del actor en virtud de que los documentos exhibidos son ineficaces para acreditar su dicho, ya que basa su acción en la factura de pago que anexa a su demanda, sin embargo, no le asiste el derecho a reclamar lo que pretende.

procedimiento que señala dicha ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a los que prescribe ese ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el **Código de Procedimientos Civiles para el Estado**.

Sobre el particular, este Tribunal considera que en la especie no se actualiza la causal de improcedencia en estudio, tomando en consideración que la parte actora en su escrito de demanda reclama el pago por la reposición de la llanta delantera, que dice, tuvo que cambiar por los daños que sufrió el neumático con motivo de una varilla que se encontraba en la vía pública, razón por la cual el promovente, ofreció, entre otros elementos de prueba, la documental consistente en la factura número _____ por la cantidad de \$2,331.99 dos mil trescientos treinta y un pesos noventa y nueve centavos moneda nacional. Por lo demás, a juicio de este Tribunal, el interés del actor para promover la demanda por responsabilidad patrimonial deriva de la presunción que genera que es propietario de la unidad automotriz que se detalla en la tarjeta de circulación que también se ofreció como prueba en esta instancia. En ese contexto, resulta palmario destacar que ha sido criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que la tarjeta de circulación de un vehículo, cuando no se encuentra desvirtuada en juicio con alguna otra probanza, resulta suficiente para acreditar la propiedad y posesión del automóvil a que se refiere dicho documental pública. En consecuencia, ese documento, en las circunstancias apuntadas, es suficiente para demostrar la legitimación del actor para instar el presente juicio; siendo el caso, que la demandada no desvirtuó la documental de referencia a través de ningún elemento probatorio. Por analogía resulta aplicable el criterio que a continuación se transcribe:

“Época: Novena Época. Registro: 192923. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo: Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Noviembre de 1999, Tomo X. Materia(s): Civil. Tesis: VIII. 1o.34 C. Página: 1037.

VEHÍCULOS. LA TARJETA DE CIRCULACIÓN O COPIA CERTIFICADA DE LA MISMA, SON DOCUMENTOS IDÓNEOS PARA ACREDITAR LA PROPIEDAD Y POSESIÓN Y EL INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO.

El interés jurídico se traduce en la existencia de un derecho subjetivo jurídicamente tutelado y la posterior violación o desconocimiento del mismo, lo que configura uno de los presupuestos para promover el juicio de garantías en los términos de lo que establecen los artículos 4o. y 73, fracción V de la Ley de Amparo. Es así que para determinar cuál es el derecho jurídicamente protegido, debe estarse a la naturaleza del acto que se reclama, y de ser éste el embargo de



un vehículo automotriz, el referido interés jurídico se demuestra fehacientemente con datos inequívocos, tales como la exhibición de la factura que ampare la propiedad o algún otro documento que se le equipare, como lo es la tarjeta de circulación expedida a nombre del peticionario de garantías, o copia certificada de la misma, siempre que sea anterior a la fecha del embargo y se encuentre vigente, pues de ésta se desprende que el quejoso tiene la posesión y propiedad actual de los bienes, por ser un documento público que constata plenamente que el bien mueble está inscrito ante las autoridades administrativas correspondientes y a nombre de determinada persona, y que ésta se encuentra reconocida como propietaria ante las oficinas recaudadoras; aunado al hecho de que son documentos públicos, dotados de valor probatorio pleno en términos del artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo.

Finalmente, como este Tribunal, haciendo una revisión de oficio no advierte la existencia de diversa casual de improcedencia, resulta necesario entrar al análisis del fondo del asunto.

SEXTO. Agravios y manifestaciones de las partes

Partiendo del principio de economía procesal y sobre todo porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto de la sentencia, se estima que en la especie resulta innecesario transcribir los hechos y agravios esgrimidos por la parte actora, toda vez que obran en el expediente del presente juicio y se tienen a la vista para su debido análisis, por lo que como se ha señalado, resulta innecesaria además de impráctica su transcripción.

Robustecen lo anterior, *mutatis mutandis*, los siguientes criterios jurisprudenciales:

“Época: Novena Época. Registro: 166521. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Febrero de 2008, Tomo XXVII. Materia(s): Común. Jurisprudencia XXI.2o.P.A. J/30 Página: 2789.

AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO EN REVISIÓN.

La omisión de los Tribunales Colegiados de Circuito de no transcribir en las sentencias los agravios hechos valer, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo a la cual sujetan su actuación,

pues el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así ni existe precepto alguno que establezca esa obligación; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión a las partes, pues respecto de la quejosa o recurrente, es de ésta de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos, mientras que al tercero perjudicado o demás partes legitimadas se les corre traslado con una copia de ellos al efectuarse su emplazamiento o notificación, máxime que, para resolver la controversia planteada, el tribunal debe analizar los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados o la resolución recurrida conforme a los preceptos constitucionales y legales aplicables, pero siempre con relación a los agravios expresados para combatirlos.

Época: Novena Época. Registro: 166520. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Septiembre de 2009, Tomo XXX. Materia(s): Administrativa. Jurisprudencia XXI.2o.P.A. J/28 Página: 2797.

AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS QUE EMITAN AL RESOLVER LOS RECURSOS DE REVISIÓN FISCAL.

La omisión de los Tribunales Colegiados de Circuito de no transcribir en las sentencias que emitan al resolver los recursos de revisión fiscal los agravios hechos valer por el recurrente, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo, pues en términos del artículo 104, fracción I-B, de la Constitución Federal, los mencionados recursos están sujetos a los trámites que la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución fija para la revisión en amparo indirecto; de modo que si el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así ni existe precepto alguno que establezca esa obligación, la falta de transcripción de los aludidos motivos de inconformidad no deja en estado de indefensión a quien recurre, puesto que son precisamente de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos, amén de que para resolver la controversia planteada, el tribunal debe analizar los fundamentos y motivos en los que se sustenta la sentencia recurrida conforme a los preceptos legales aplicables, pero siempre con relación a los agravios expresados para combatirla.”

SÉPTIMO. Estudio de fondo

La parte actora en su escrito de demanda reclama el pago por la reposición de la llanta delantera en vía de responsabilidad patrimonial, aduciendo en lo conducente que, el veintinueve de abril de dos mil veintidós, se estacionó en la avenida Manuel Álvarez frente al número 124 de la ciudad de Villa de Álvarez y, que al momento de estarse estacionando de manera instantánea escuchó que tronó la llanta de su



auto, al ser impactada por una varilla saliente de la banqueta, por lo que se vio en la necesidad de acudir con un llanero quien le comentó que la llanta estaba tan dañada que la reparación no era recomendable por cuestiones de seguridad por lo que tuvo la necesidad de comprar una nueva llanta, tal y como consta en la factura número [redacted] por la cantidad de \$2,331.99 dos mil trescientos treinta y un pesos noventa y nueve centavos moneda nacional, cantidad que solicita como pago por la reposición del neumático en cuestión.

La autoridad demandada en su escrito de contestación de demanda señala en lo conducente: *"...se desconoce cómo ocurrieron los hechos, sin embargo el hecho que reclama la actora respecto al supuesto daño que sufrió al estacionarse y dañarse una llanta de su vehículo, con una supuesta varilla saliente de la banqueta, manifiesto que no es procedente su reclamo, toda vez que la actora no acredita con documento fehaciente que el vehículo en cuestión es de su propiedad por tanto las documentales que exhibe no son suficientes para acreditar su dicho, por tanto improcedente su reclamo..."*.

11

Establecido lo anterior, este Tribunal considera que la acción intentada por la parte actora resulta improcedente de acuerdo con las siguientes consideraciones.

A fin de acreditar su acción la promovente ofreció y en el momento procesal oportuno le fueron admitidos como pruebas de su parte las siguientes: **DOCUMENTALES**: Impresión de nueve fotografías a color, factura número [redacted] por la cantidad de \$2,331.99 dos mil trescientos treinta y un pesos noventa y nueve centavos moneda nacional y copia simple de la tarjeta de circulación.

Lo anterior se precisa, en virtud de que con los elementos de prueba ofrecidos por la parte actora evidentemente no se logra acreditar la existencia de la declaración de responsabilidad patrimonial que reclama,

razón por la cual resulta improcedente condenar a la autoridad demandada al pago de la indemnización que solicita la parte actora en su libelo inicial.

En efecto, de las pruebas documentales consistentes en la impresión de fotografías a color, cabe señalar que se trata de simples impresiones fotográficas sin certificar, donde se aprecian nueve imágenes de un vehículo estacionado, sin una ubicación exacta, así como una llanta aparentemente dañada y también, aparentemente a un lado de la unidad automotriz, un trozo de acero; sin embargo, en ninguna de las imágenes se observa el accidente referido por el actor, mucho menos que derivado de tal percance se haya causado el daño que dice el actor sufrió una de las llantas de su vehículo.

Respecto de la factura número _____ por la cantidad de \$2,331.99 dos mil trescientos treinta y un pesos noventa y nueve centavos moneda nacional, evidentemente solo es apta para acreditar que se efectuó un pago por la cantidad ahí descrita, pero a través de dicha documental no se desprende que los daños en el neumático, ahora reclamados en vía de responsabilidad patrimonial se hubieran ocasionado con motivo de los hechos descritos a lo largo del libelo inicial.

12

Por lo demás, la tarjeta de circulación que el actor también ofreció como prueba de su parte, es un documento público que constata plenamente que el bien mueble está inscrito ante las autoridades administrativas correspondientes y a nombre de determinada persona, y que ésta se encuentra reconocida como propietario ante las oficinas recaudadoras, es decir, solo sirve para acreditar la identificación del vehículo automotriz referido y la propiedad del mismo en favor de quien aparece en el documento que se cita.

Conforme a lo expuesto, se puede afirmar con certeza que las documentales analizadas en los párrafos anteriores, de ninguna manera resultan ser idóneas para tener por acreditada la causalidad de que realmente la varilla saliente de la banqueta referida por el actor haya

producido los daños a la llanta del automóvil y que ahora se reclaman en vía de responsabilidad patrimonial.

En ese contexto, conviene tener presente lo dispuesto por los artículos 25 y 26 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Colima, que a la letra dicen:

Artículo 25.- La lesión patrimonial que sea consecuencia de la actividad administrativa deberá acreditarse ante las instancias competentes, tomando en consideración los siguientes criterios:

I. En los casos en que la causa o causas productoras del daño sean claramente identificables, la relación causa-efecto entre lesión patrimonial y la acción administrativa imputable al Estado deberá probarse plenamente;

II. En su defecto, la causalidad única o concurrencia de hechos y condiciones causales, así como la participación de otros agentes en la generación de la lesión reclamada, deberá probarse a través de la identificación precisa de los hechos relevantes para la producción del resultado final.

Artículo 26.- La responsabilidad patrimonial deberá probarla el reclamante que considere lesionado su patrimonio, por no tener la obligación jurídica de soportarlo. Por su parte, al Estado le corresponderá probar, la participación de terceros o del propio reclamante en la producción de los daños y perjuicios irrogados al mismo y, en su caso, los supuestos de excepción que establece el artículo 4º de esta Ley. Lo anterior sin perjuicio de que, para el caso de que la lesión o daños derive de omisiones imputables a las autoridades, la carga de la prueba corresponderá a éstas.

Así las cosas, de acuerdo con los preceptos legales transcritos, la lesión patrimonial que sea consecuencia de la actividad administrativa deberá acreditarse y la responsabilidad patrimonial deberá probarla el reclamante que considere lesionado su patrimonio, por no tener la obligación jurídica de soportarlo. Ahora bien, de las constancias que integran el expediente en que se actúa, en especial de los medios probatorios ofrecidos por la parte actora, este Tribunal considera que en la especie no se acreditó la responsabilidad patrimonial que se le imputa a la autoridad demandada, tal y como se expuso con anterioridad. En efecto, se omitió acreditar que el daño que dice haber resentido la actora, es consecuencia de la actividad administrativa de la demandada y, en consecuencia, su comisión deviene en una responsabilidad patrimonial de la entidad pública demandada, mucho menos se prueba en el sumario que en realidad haya existido actividad administrativa irregular del Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima. En todo caso, a la parte actora correspondía, en términos del artículo 25 antes transcrito, ofrecer

elementos de convicción idóneos para demostrar que la autoridad demandada infringió, con una actividad administrativa irregular, el daño correspondiente que se reclama en vía de responsabilidad patrimonial. De ahí, que no se estiman acreditados los elementos necesarios para hacer procedente la declaración jurisdiccional de responsabilidad patrimonial, sustentados en criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como son: i) La existencia de una lesión a particulares, en sus bienes y derechos; ii) Que esa lesión sea imputable a algún ente público y que se verifique con motivo de la realización de una actividad administrativa irregular; iii) Que exista relación causal entre el hecho imputado al ente público y el daño efectivamente producido.

En ese contexto, si bien es cierto que con los elementos de convicción aportados al sumario se acredita que la parte actora recibió un detrimento en su patrimonio ante la adquisición de un bien y servicio para la unidad automotriz de su propiedad, también deviene evidente que en el sumario se omitió acreditar la fuente del daño que dice la parte actora sufrió en uno de sus bienes y, por consecuencia, de la relación causa – efecto entre la lesión patrimonial y la acción administrativa imputable al Estado, por lo que no ha lugar a la procedencia de la acción de responsabilidad patrimonial, en virtud de que no obran en autos las pruebas suficientes e idóneas a través de las cuales se hubiese acreditado de manera fehaciente e indubitable la relación de causalidad a que se refiere el artículo 25, fracción I, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado, por lo que este Tribunal se encuentra imposibilitado para asumir un criterio diferente al respecto. Resultando aplicable en la especie el siguiente criterio jurisprudencial:

“Décima Época Registro: 2003141 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3 Materia(s): Administrativa Tesis: 1.4o.A.37 A (10a.) Página: 2075

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. NOCIÓN DE NEXO CAUSAL PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL PAGO INDEMNIZATORIO CORRESPONDIENTE.

En el ámbito de la responsabilidad patrimonial del Estado, uno de los elementos para la procedencia del pago indemnizatorio correspondiente lo es la demostración del nexo causal entre la lesión producida y la actividad administrativa irregular desplegada, pues tanto a nivel doctrinario como legal -específicamente en el artículo 21 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado- se exige la demostración de tal aspecto. En este contexto, el nexo causal se concibe como un conector capaz de asociar dos o más eventos en una relación causa-efecto de correspondencia, basado en el principio de razón suficiente; esto es, supone que se constate o verifique la interrelación de determinados eventos -antecedente y consecuente- a partir de un análisis fáctico para determinar si los sucesos ocurridos concurren y determinan la producción del daño. Es así que el concepto de relación causal resulta relevante e indispensable para verificar si se configura la responsabilidad patrimonial de la administración pública, lo cual implica el análisis, en su caso, de un conjunto complejo de hechos y condiciones que pueden ser autónomos entre sí o dependientes unos de otros, reduciéndose el problema en fijar qué hecho o condición puede ser relevante en sí mismo para obtener el resultado final; en otras palabras, poder anticipar o prever si a partir de ciertos actos u omisiones se da la concurrencia del daño era de esperarse en la esfera normal del curso de los acontecimientos o si, por el contrario, queda fuera de este posible cálculo, de forma que sólo en el primer caso, si el resultado corresponde con la actuación que lo originó, es adecuado a ésta y se encuentra en relación causal con ella, sirve de fundamento al deber de indemnizar, aunado a que debe existir una adecuación entre acto y evento, a lo que se ha llamado la verosimilitud del nexo, y sólo cuando sea así, alcanza la categoría de causa adecuada, causa eficiente o causa próxima y verdadera del daño, lo cual excluye tanto a los actos indiferentes como a los inadecuados o no idóneos, así como a los absolutamente extraordinarios.

Estimar lo contrario a lo que se ha ponderado en esta sentencia, equivaldría a declarar procedentes acciones de responsabilidad en las que únicamente se haga mención a un supuesto daño, dejando de lado la demostración de la causa productora del mismo, con lo cual se contravendría lo dispuesto por los invocados artículos 25 y 26 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado, conforme a los cuales la lesión patrimonial que sea consecuencia de la actividad administrativa deberá acreditarse y la responsabilidad patrimonial deberá probarla el reclamante que considere lesionado su patrimonio por no tener la obligación jurídica de soportarlo.

No quedan inadvertidas para este Tribunal las manifestaciones que realizó el actor y que se contienen en su escrito de fecha veintisiete de junio de dos mil veintidós, que obra a foja 21 veintiuno del sumario, donde

establece que de los hechos que narra en su escrito de demanda, particularmente de la forma en que se generó el daño que resintió en su patrimonio, se enteró la C. _____ a quien ofreció como testigo de su parte; sin embargo, como consta en el acta de audiencia, la parte actora no hizo comparecer a la testigo, no obstante que en ofreció su presentación, motivo por el que se declaró desierta la prueba en comento, en perjuicio del oferente.

Tomando en cuenta las consideraciones expuestas, la acción intentada no ha procedido.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 118 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima y 66 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima, es de resolverse y

SE RESUELVE:

ÚNICO. La acción intentada **ha resultado improcedente**, por tanto, no ha lugar a condenar a la autoridad demandada por el pago de la responsabilidad patrimonial reclamada.

16

Notifíquese como en derecho corresponda.

Así, lo resolvieron y firman la Magistrada y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE



ANDRÉS GERARDO GARCÍA NORIEGA



**TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE COLIMA**

MAGISTRADA

MAGISTRADO


**YARAZHET CANDELARIA
VILLALPANDO VALDEZ**


JUAN MANUEL FIGUEROA LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS


ERIKA ZUGHEY PEÑA LLERENAS

La presente hoja de firmas corresponde a la sentencia emitida por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima el treinta de junio de dos mil veintitrés, recaída dentro del expediente contencioso administrativo identificado bajo la clave TJA-379/2022-JM (responsabilidad patrimonial).